

EXPEDIENTE Nº 14 T 2018-2019

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 11 de abril de 2.019, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO en referencia a las incidencias recogidas en el informe arbitral del encuentro entre los equipos T.M. y correspondiente a la Liga Nacional de Primera División Masculina, celebrado el 2 de abril de 2019, firmada por el árbitro Dº (con licencia nº).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibe con fecha 2 de abril en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto, Acta e Informe arbitral del Sr. Colegiado Dº..... (con licencia nº) de fecha 31 de marzo de 2019, en relación al encuentro celebrado en esa fecha a las 10:00 horas, en categoría de Primera División Masculina, entre los equipos T.M. y

En dicho informe el árbitro D pone de manifiesto que el jugador, Dº (Licencia nº) una vez finalizado el encuentro se dirigió al árbitro de forma insultante, por lo que fue expulsado del encuentro. Así se recoge que *“Al acabar el encuentro y después de perder el partido de dobles en el que jugaba, el jugador del, licencia nº se dirigió a mi mientras estaba en la mesa de árbitros diciéndome “eres una puta mierda de árbitro”, por lo que le mostré tarjeta roja.”*

SEGUNDO.- Se procede a incoar expediente disciplinario tramitado por el procedimiento ordinario, notificando dicha providencia a los interesados el día 5 de abril de 2019. al entender que el jugador Dº..... del CLUB DEPORTIVO..... podría haber incurrido en la infracción contenida en el **Artículo 35, apartado c)** del **Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** (en adelante RDD) según el cual: *“Se considerarán infracciones leves y serán sancionadas con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competición los siguientes*

(...)

c) Insultar, ofender, amenazar o provocar a las personas mencionadas en el apartado a) (componentes del equipo arbitral, delegados, entrenadores, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o a los espectadores) con expresiones o gestos de menosprecio, atentando al decoro o dignidad de las mismas, siempre que no constituya falta grave.”

TERCERO.- A los efectos del derecho de alegaciones, se confirió un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación para que los interesados alegaran cuanto a su derecho conviniera y aportaran cuantos documentos y pruebas tuviera por conveniente.

Se recibe correo de Dº como Presidente del CD, y escrito de Dº en el que traslada sus disculpas al árbitro por la expresión que le dirige al finalizar el encuentro, manifestando que dicho acto fue un hecho aislado fruto de la tensión del partido.

Transcurrido el plazo establecido y no habiéndose recibido más alegaciones, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los Artículos 69 a 83 contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los Artículos 84 a 91 contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- A pesar del carácter ofensivo de la frase dirigida al árbitro, se ha calificado como infracción leve tipificada en el **Artículo 35 del RDD** al no interferir en el normal curso del encuentro, ni ir acompañada de gestos o ademanes que agravaran la misma.

La atenuante recogida en el **Artículo 13 a del RDD** no puede apreciarse, aún cuando el jugador ha reconocido la infracción y presentado sus disculpas al árbitro, dado que dicho artículo exige que ésta se produzca antes de la apertura del procedimiento sancionador, y la misma ha tenido lugar en la fase de alegaciones.

En aplicación del **Artículo 16 del RDD** que dispone "*Corresponde a los órganos jurisdiccionales imponer la sanción que corresponda en cada caso, dentro de los límites de cada grado y atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias.*", considera este órgano que procede la imposición de la sanción en su grado máximo, tres encuentros, atendiendo a que las palabras dirigidas al árbitro implican una especial desconsideración para con el mismo.

En virtud de lo cual

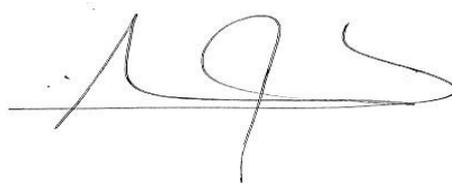
ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE LA COMISION DE INFRACCION LEVE DEL ARTICULO 35 C) del jugador Dº, imponiendo la sanción prevista en el citado artículo 35, de **SUSPENSIÓN DE TRES ENCUENTROS O JORNADA OFICIAL DE COMPETICION.**

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación

fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 11 de abril de 2.019



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.